

CASO RELATIVO A LA DISPUTA TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE (NICARAGUA V. HONDURAS)

Juan Carlos VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS

SUMARIO: I. *Reflexión introductoria*. II. *Contenido del fallo del 8 de octubre de 2007 de la Corte Internacional de Justicia*. III. *Cronología del procedimiento y exposiciones básicas de las partes*. IV. *Dimensión geográfica de la disputa*. V. *Dimensión histórica de la disputa*. VI. *Posiciones de las partes*. VII. *La fecha crítica*. VIII. *Soberanía sobre las islas*. IX. *Delimitación de las zonas marítimas*. X. *Opiniones separadas y declaraciones de los magistrados Ranjeva, Koroma, Parra-Aranguren y Gaja*. XI. *Opinión disidente del magistrado ad hoc Torres Bernárdez*. XII. *Consideración final*. XIII. *Bibliohemerografía*.

I. REFLEXIÓN INTRODUCTORIA

Me complace participar en esta importante iniciativa de recopilar y analizar críticamente en una obra única e inédita, los casos más relevantes que han dado pie a la producción de una amplia e ilustrativa jurisprudencia resultante de los fallos y sentencias de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, con relación a una serie de controversias que le han sometido diferentes Estados de América Latina en materia territorial y marítima a lo largo de las últimas décadas, básicamente las comprendidas en el presente siglo XXI. El trabajo que se ha elegido desarrollar es el caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua v. Honduras), sobre cuya causa la Corte emitió su fallo el 8 de octubre de 2007.

Hasta el momento, dieciocho países de América Latina enfrentan diferendos limítrofes en los espacios territorial y marítimo, destacando las disputas por acceso y disposición de litorales y recursos del mar, en su mayoría presentados al tribunal internacional de La Haya. De todos los di-

ferendos, quizá sea el de Colombia v. Nicaragua el que ha atraído el mayor interés de la región, pues desde 2001 se enfrentan, sin llegar a un acuerdo, por la delimitación de su territorio marítimo y su soberanía sobre el mismo, pero en realidad son más los conflictos que dividen a América Latina, y que están en espera de su resolución, bien sea por la vía político-diplomática o la jurisdiccional. Por lo demás, no sólo el espacio territorial enfrenta a los Estados latinoamericanos, sino otras materias, como la disputa ambiental que revivieron en 2013 Uruguay y Argentina por la planta de celulosa UPM, luego de que el entonces presidente uruguayo José Mujica (2010-2015) autorizara aumentar la producción de esta empresa, y que ha sido sometida de nueva cuenta a la CIJ. E igualmente ha ocurrido con la demanda presentada ese mismo año ante la máxima instancia por el presidente de Bolivia, Evo Morales Ayma, contra el Estado chileno, por su derecho a obtener una salida al mar y terminar con su situación de mediterraneidad, que resultó de su condición de parte perdedora de la injusta y desigual guerra del Pacífico de 1879, en la que hubo intromisión de Inglaterra como potencia colonial con grandes intereses territoriales en la zona.

Señala con razón la analista española Diana Isabella Sánchez,¹ que en un recorrido objetivo y actual por toda la América Latina se puede constatar que no todos los países observan a cabalidad la buena vecindad, y que su nivel de desacuerdo se hace más palpable en tratándose de disputas marítimas, no obstante que todos, a excepción de Bolivia y Paraguay, poseen islas y litorales. En efecto, esta realidad de falta de solidaridad y cooperación me llevó en uno de mis anteriores trabajos sobre el diferendo Bolivia-Chile Perú, a afirmar que

...de no lograr las partes en conflicto la construcción de una solución final, justa y equitativa para todos, apegada a derecho y mirando de frente al futuro, el fracaso continuará junto con el resentimiento y la frustración y quedará reafirmado lo que hasta ahora ha sido evidente, esto es, que en tratándose de territorios y posesiones territoriales los Estados, aun vecinos y hermanos por la herencia histórica y el pasado colonial, no están dispuestos a ceder un solo centímetro de territorio, aunque éste haya sido obtenido a través de una guerra de agresión.²

¹ Sánchez, Diana Isabella, “Estas son las disputas territoriales que dividen a América Latina”, *El País*, Madrid, 5 de octubre de 2013.

² Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, “El problema de los Estados mediterráneos o sin litoral en el derecho internacional marítimo. Un estudio de caso: el diferendo Bolivia-Perú-Chile”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007.

Atendiendo su dimensión histórica y geopolítica, en aproximadamente 18 millones 314 mil kilómetros cuadrados, que comprenden la superficie de Centroamérica y Sudamérica, sin contar a México y Belice, hay actualmente dieciocho países que protagonizan entre ellos conflictos limítrofes, que datan algunos de ellos de varios siglos atrás, como es el citado caso de Chile y Bolivia, que iniciaron su disputa en 1879, cuando esta última perdió una salida al mar en la guerra del Pacífico. Otros, como Nicaragua, encabezan más de un diferendo bajo supuestas pretensiones de sus gobiernos por expandir sus límites territoriales hacia sus vecinos cercanos y aun lejanos, como Colombia, que se ha visto involucrada en este abanico de desavenencias territoriales, o también Costa Rica, Jamaica, El Salvador y Panamá, aunque el Estado del canal internacional ha buscado a últimas fechas bajar el tono de su desacuerdo con los nicaragüenses, básicamente por intereses económicos y financieros. Y en casi todos los casos y su alargamiento en el tiempo, subyace habitualmente la mala delimitación del territorio tanto terrestre como marítimo e insular por derivación.

En Latinoamérica, luego de la independencia, la forma de delimitar territorios era mantener la división dada durante la Colonia, aplicando generalmente el principio *uti possidetis iuris*.³ Con el paso de los años, las delimitaciones y las fronteras observaron diversas modificaciones y ajustes, y algunas fueron definidas por acuerdos y tratados interestatales; empero, en la actualidad no todas las fronteras están delimitadas con la claridad requerida, constituyendo una razón de peso que regularmente ha llevado a serias confrontaciones. Para ciertos analistas sudamericanos, como la argentina Andrea Mateus y el brasileño Andrés Molano, la mayor parte de los dife-

³ El *uti possidetis iuris* (locución latina que significa “como poseéis de acuerdo al derecho, así poseeréis”, o bien “como poseyeres jurídicamente, seguirás poseyendo”), es un principio legal de acción, cuya aplicación en el derecho privado consiste en el dominio que ejerce un propietario sobre el inmueble o cosa objeto de su derecho, y en el derecho internacional público, la de los Estados sobre los territorios que geográfica e históricamente les pertenecen. Este principio proviene del derecho romano, que autorizaba a la parte beligerante reclamar el territorio que había adquirido tras una guerra. A partir de ello, el término ha sido utilizado en la historia de las relaciones internacionales para legitimar conquistas territoriales; por ejemplo, la anexión de la Alsacia-Lorena por parte del imperio alemán en 1871. Este principio fue aplicado en el siglo XVIII entre España, Portugal y el Reino Unido, al finalizar la Guerra del Asiento (1739-1748). Tras la descolonización que arranca en el siglo XIX, se le ha utilizado para establecer las fronteras de los nuevos Estados, como es el caso de los latinoamericanos que buscaron mantener los límites territoriales coloniales de los cuales surgieron. De igual modo, se recurrió al principio como rector en el proceso de descolonización en África. Véase Parodi, Carlos A., *The Politics of South American Boundaries*, Santiago, McGraw-Hill, 2002.

rendos constituyen temas cuyos fondos son sumamente sensibles, porque tienen que ver con el territorio, que es el núcleo de la soberanía estatal y el elemento social del Estado; es decir, son disputas que tocan emociones nacionalistas, y esto las hace muy volátiles; pero además pueden afectar otras áreas de la relación bilateral entre los Estados, como el comercio y la cooperación en determinados asuntos, como la seguridad o la justicia.⁴ En el caso concreto de Nicaragua, que recientemente presentó una nueva demanda ante la CIJ pidiendo extender su plataforma continental más allá de las doscientas millas náuticas de su costa en el Caribe, afectando a Colombia, Costa Rica, Jamaica y Panamá, se considera que no lo hace precisamente por razones expansionistas, sino por reclamar lo que los nicaragüenses creen que les pertenece, invocando en parte el citado principio *uti possidetis iuris*.⁵

En suma, de los dieciocho conflictos territoriales y marítimos que tienen lugar en América Latina, sólo tres no han sido llevados a instancias de la CIJ y se han resuelto parcialmente por otros métodos de solución pacífica de controversias, como la negociación diplomática y los buenos oficios papales (el papa Juan Pablo II intervino en la solución del diferendo Chile-Argentina por el canal del Beagle e islas Picton, Lenox y Nueva). Pero lo que es claro en todos los casos —como la disputa territorial y marítima de Nicaragua c. Honduras en el mar Caribe, que se analizará en la presente entrega— es la inexacta y tardía demarcación de aguas marinas y submarinas, uno de los factores que más ha incidido en la generación de desavenencias diplomáticas y conflictos entre diversos países latinoamericanos. Por citar sólo un ejemplo, en el caso de Colombia, sus fronteras marítimas fueron reguladas en lo esencial a partir de tratados bilaterales suscritos hasta los setenta y ochenta del siglo anterior, situación que se ha enrarecido por la no ratificación de la III Convemar tanto por Colombia como por parte de otros Estados vecinos, y con la génesis de diferendos limítrofes que

⁴ Sánchez, Diana, *op. cit.*, p. 2. Véase también Ramos, Acevedo, Jairo, “El «Luti possidetis»: un principio americano y no europeo”, *Misión Jurídica*, Brasil, Universidad de Minas Gerais, 2013.

⁵ Cabe recordar que Simón Bolívar, al finalizar las guerras independentistas, fue el primero en proponer que los países emancipados conservaran las antiguas fronteras de las posesiones del imperio español en América; esto es, que los nuevos Estados surgidos tendrían, provisionalmente como límites, los que le corresponderían en 1810 hasta la existencia de un tratado, alegando el año 1810 como el último de la monarquía española para la posesión legítima de sus dominios americanos. Esto explicaría por qué el principio ha sido alegado por diversos países hispanoamericanos, amén de que el *iuris possidetis* fue confirmado por la CIJ en la sentencia de 1986 en la controversia Burkina Faso c. Malí.

han llevado, no en pocas ocasiones, a escenarios de franca confrontación y a procesos jurisdiccionales internacionales, que no siempre han dejado satisfechas a las partes en litis, como se ilustra en el diferendo que se verá en seguida.⁶

Como punto específico de problematización para desarrollar, se indaga sobre la naturaleza de la disputa territorial y marítima de Nicaragua c. Honduras en el mar Caribe desde una postura lo más objetiva e imparcial posible. Se investiga el núcleo duro del contenido del fallo de la CIJ emitido el 8 de octubre de 2007, observando estrictamente su orden de exposición, valorando los antecedentes históricos, las negociaciones bilaterales de delimitación, los elementos del derecho convencional del mar y los escenarios de conflicto entre los contendientes y con los países fronterizos. Se hace especial referencia a las opiniones separadas y declaraciones de los magistrados Ranjeva, Koroma, Parra-Aranguren, y *ad hoc* Gaja, poniendo énfasis en la opinión disidente del magistrado *ad hoc* Torres Bernárdez (sobre la controversia territorial, y sobre la delimitación de las zonas marítimas-frontera marítima única), revisando críticamente la conclusión a la que arriba, por considerarla una pieza excepcional, que supera, desde una perspectiva particular, el contenido técnico y jurídico de la sentencia principal.

Finalmente, siguiendo la línea que proponen los analistas Cadena y Devia antes citados, el tipo de diseño metodológico es de corte descriptivo-analítico, y busca arribar a un aceptable nivel explicativo del contenido del fallo central y de las opiniones y declaraciones que la complementan —y enriquecen, a nuestro modo de ver—. De igual manera, las estrategias heurísticas toman en cuenta la consulta de fuentes primarias y secundarias desde la perspectiva de la escuela mexicana de derecho internacional, consultando de manera directa diversos documentos y textos que aduce el propio fallo y sus complementos, así como la opinión de especialistas en el rubro controversial. Finalmente, se advierte al lector que esta contribución discurre a partir de una perspectiva interdisciplinar, al utilizar enfoques de análisis propios del derecho internacional público-derecho del mar y de las relaciones internacionales como ciencia política y social.

⁶ Sobre las controversias territoriales de Colombia consúltese a Cadena, Afanador; Walter René y Devia Garzón, Camilo Andrés, “Conflictos de delimitación marítima y la Conveimar. Una mirada desde Colombia”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Bogotá, vol. XV, núm. 30, julio-diciembre de 2012, pp. 199-223.

II. CONTENIDO DEL FALLO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Como antes se indicó, el 8 de octubre de 2007 la CIJ dictó sentencia en la demanda interpuesta por la República de Nicaragua contra la República de Honduras con respecto a la soberanía sobre las islas Bobey Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay (nombres en inglés) en el mar Caribe y a la delimitación de los espacios marítimos —mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental— en dicho mar. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que la delimitación marítima se efectuara por una línea a todo efecto, aplicando las normas pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como que a las islas en cuestión y a la isla Edinburgh Cay, también situada en el mar Caribe y bajo soberanía de Nicaragua, se les atribuyera un mar territorial de hasta doce millas, considerando que no habían tenido el carácter de *terra nullius*.

La Corte se integró de la siguiente manera: presidente, Higgins; vicepresidente, Al-Khasawneh; magistrados, Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor (México), Bennouna, Shonnikov; y magistrados *ad hoc*, Torres Bernárdez, y Gaja; secretario, Couvreur.

El texto del fallo señala que la Corte decide:

- 1) Por unanimidad: que Honduras tiene soberanía sobre el cayo Bobel, el cayo Savanna, el cayo Port Royal y el cayo Sur.
- 2) Por quince votos contra dos: que el punto de partida de la frontera marítima única que divide el mar territorial, la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Honduras estará ubicado en el punto cuyas coordenadas son 15° 00' 52" norte y 83° 05' 58" oeste.⁷
- 3) Por catorce votos contra tres: que partiendo del punto cuyas coordenadas son 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O la línea de la frontera marítima única seguirá el azimut 70° 14' 41.25" hasta su intersección con el arco de doce millas marinas del mar territorial del Cayo Bobel en el punto A (con las coordenadas 15° 05' 25" N y 82° 52' 54" O). Desde el punto A la línea fronteriza seguirá el arco de doce millas

⁷ Votos a favor: presidente Higgins; vicepresidente Al-Khasawneh; magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Shonnikov; magistrado *ad hoc* Gaja; votos en contra: magistrado Parra-Aranguren, magistrado *ad hoc* Torres Bernárdez.

marinas del mar territorial del cayo Bobel en dirección al sur hasta su intersección con el arco de doce millas marinas del mar territorial del cayo Edimburgo en el punto B (con las coordenadas 14°57'13" N y 82°50'03" O).⁸

- 4) Por dieciséis votos contra uno: que las partes deben negociar de buena fe con miras a convenir en el curso de la línea de delimitación de la porción del mar territorial ubicada entre el punto final de la frontera terrestre establecida por el laudo arbitral de 1906 y el punto de partida de la frontera marítima única que la Corte ha determinado que está ubicada en el punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O.⁹

El magistrado Ranjeva anexa una opinión separada; el magistrado Koroma anexa una opinión separada; el magistrado Parra-Aranguren anexa una declaración; el magistrado *ad hoc* Torres Bernárdez anexa una opinión disidente, y el magistrado *ad hoc* Gaja anexa una declaración, todas al fallo de la Corte.

III. CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO Y EXPOSICIONES BÁSICAS DE LAS PARTES

El 8 de diciembre de 1999, Nicaragua presentó una demanda por la cual inició un procedimiento contra Honduras con respecto a una controversia

⁸ Y continúa señalando que “Desde el punto B la línea fronteriza continuará por la línea media formada por los puntos de equidistancia entre el Cayo Bobel, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur (Honduras) y el Cayo Edimburgo (Nicaragua), pasando por el punto C (con coordenadas 14°56'45" N y 82°33'56" O) y el punto D (con coordenadas 14°56'35" N y 82°33'20" O), hasta encontrarse con el punto de intersección del arco de 12 millas marinas de los mares territoriales del Cayo Sur (Honduras) y el Cayo Edimburgo (Nicaragua) en el punto E (con coordenadas 14°53'15" N y 82° 29'24" O). Desde el punto E la línea fronteriza seguirá el arco de 12 millas marinas del mar territorial del Cayo Sur en dirección al norte hasta encontrarse con la línea del azimut en el punto F (con coordenadas 15°16'08" N y 82°21'56" O). Desde el punto F, continuará por la línea que tiene el azimut 70°14'41.25" hasta que llega a la zona en que pueden ser afectados los derechos de terceros Estados”. “Votos a favor: Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; magistrados Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; magistrado *ad hoc* Gaja. Votos en contra: magistrados Ranjeva, Parra-Aranguren, magistrado *ad hoc* Torres Bernárdez”.

⁹ “Votos a favor: Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; magistrados *ad hoc*, Torres Bernárdez, Gaja. Votos en contra: magistrado Parra-Aranguren”.

relacionada con la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de dichos Estados en el mar del Caribe. En su demanda, Nicaragua fundó la competencia de la Corte en lo dispuesto en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (oficialmente conocido como “Pacto de Bogotá”), así como en las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte formuladas por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.¹⁰

Por una providencia del 21 de marzo de 2000, el presidente de la Corte fijó el 21 de marzo de 2001 y el 21 de marzo de 2002, respectivamente, como vencimientos de los plazos para la presentación de la memoria de Nicaragua y la contramemoria de Honduras. Dichos alegatos fueron debidamente presentados dentro de los plazos fijados. De esta suerte, por la providencia del 13 de junio de 2002, la Corte autorizó la presentación de una réplica de Nicaragua y una dúplica de Honduras, y fijó el 13 de enero de 2003 y el 13 de agosto de 2003, respectivamente, como plazos para la presentación de dichos alegatos. La réplica de Nicaragua y la dúplica de Honduras fueron presentadas dentro de los plazos prescritos. Pasaron casi cuatro años para que se celebraran audiencias públicas entre el 5 y el 23 de marzo de 2007. En la conclusión de las actuaciones orales, las partes presentaron las siguientes conclusiones a la Corte:

Nicaragua solicita a la Corte que resuelva y declare que

La bisectriz de las líneas que representan los frentes costeros de las dos Partes descritos en los alegatos, trazadas desde un punto fijo situado aproximadamente a 3 millas de la desembocadura del río en la posición 15° 02' 00" N y 83° 05' 26" O, constituye la frontera marítima única a los efectos de la delimitación de las zonas controvertidas del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental en la región de la Elevación de Nicaragua.

Además, que el punto de partida de la delimitación es el *thalweg* de la desembocadura principal del río Coco conforme a lo determinado por el laudo del rey de España de 1906, y que decida la cuestión de soberanía sobre las islas y cayos situados dentro de la zona en litigio.

Por su parte, Honduras solicita al tribunal que resuelva y declare que:
1) las islas Cayo Bobel, Cayo Sur, Cayo Savanna y Cayo Port Royal, junto

¹⁰ En virtud de que entre los integrantes del tribunal no había ningún magistrado de la nacionalidad de ninguna de las partes, cada una de éstas procedió a ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto de la CIJ, de elegir un magistrado *ad hoc* para que participara en la causa. Nicaragua eligió al señor Giorgio Gaja, y Honduras eligió, primero al señor Julio González Campos, que renunció el 17 de agosto de 2006, y, posteriormente, al señor Santiago Torres Bernárdez.

con todas las demás islas, cayos, rocas, bancos y arrecifes reclamados por Nicaragua que están al norte del paralelo 15, están bajo la soberanía de Honduras.¹¹

Resumiendo, la posición de las partes: Nicaragua argumentó ante el Tribunal que los espacios marítimos entre ambos Estados nunca habían sido delimitados, y que las islas en cuestión debían estar bajo su soberanía en aplicación del principio de adyacencia. Honduras, por su parte, manifestó que había una frontera marítima tradicionalmente reconocida, con sustento en el principio del *uti possidetis juris*, y confirmada por la práctica de ambos países y de terceros Estados. Esa frontera estaba dada por una línea que había de seguir el paralelo de 15°. Debido a ello, y dado que las islas reclamadas por Nicaragua se encontraban al norte de dicho paralelo, le correspondían en aplicación del mismo principio jurídico, confirmado por la efectividad en el ejercicio de la jurisdicción. En lo que hace específicamente a la delimitación marítima, debido a la configuración convexa de la costa sobre el mar Caribe donde termina la frontera terrestre de ambos Estados en el cabo Gracias a Dios, Nicaragua proponía el método de la bisectriz, en tanto que Honduras, en abono a su postura sobre la frontera tradicional, sostenía el de la equidistancia con consideración de las circunstancias especiales presentes en esa geografía.

IV. DIMENSIÓN GEOGRÁFICA DE LA DISPUTA

Dentro de la cuenca del océano Atlántico se localiza el área denominada comúnmente como mar del Caribe, donde la costa de Nicaragua corre levemente al oeste del sur después del Cabo Gracias a Dios hasta llegar a la

¹¹ Los otros puntos textuales de la petición de Honduras son:

“2. El punto de partida de la frontera marítima que ha de ser delimitada por la Corte será un punto situado a 14°59’8” de latitud Norte, 83°05’8” de longitud Oeste. La frontera desde el punto determinado por la Comisión mixta en 1962 en 14°59’8” de latitud Norte, 83°08.9’ de longitud Oeste hasta el punto de partida de la frontera marítima que ha de ser delimitada por la Corte será convenida entre las Partes en el presente caso sobre la base del Laudo del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, que es vinculante para las Partes, y teniendo en cuenta las cambiantes características geográficas de la desembocadura del Río Coco (también conocido como el río Segovia o wanks)”.

“3. Al Este del punto situado a 14°59’8” de latitud Norte, 83°05’8” de longitud Oeste, la frontera marítima única que divide los respectivos mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de Honduras y Nicaragua sigue a 14°59’8” de latitud Norte, como frontera marítima existente, o una línea de equidistancia ajustada, hasta que se llegue a la jurisdicción de un tercer Estado”.

frontera con Costa Rica, salvo la saliente hacia el este en Punta Gorda. Por su parte, la costa de Honduras corre generalmente en dirección este-oeste entre los paralelos 15° y 16° de latitud norte. El segmento hondureño de la costa de América central sobre el Caribe continúa su extensión hacia el norte más allá del cabo Gracias a Dios hasta el cabo Falso, donde comienza a virar hacia el oeste. En el cabo Camarón la costa vira más abruptamente, de modo que corre casi directamente hacia el oeste en toda su extensión hasta la frontera de Honduras con Guatemala. Las dos líneas costeras forman aproximadamente un ángulo recto que sobresale hacia el mar. La convexidad de la costa se ve aumentada por el cabo formado en la desembocadura del río Coco, corre hacia el este al acercarse a la costa y se encuentra con el mar en la punta oriental del cabo Gracias a Dios, que marca el punto de convergencia de las costas de ambos Estados. Colinda con una costa cóncava a ambos lados, y tiene dos puntas, una a cada lado del margen del río Coco, separadas por algunos cientos de metros.

El margen continental frente a la costa oriental de Nicaragua y Honduras se denomina “Elevación de Nicaragua”, que tiene la forma de una plataforma triangular relativamente chata, con profundidades de aproximadamente veinte metros. A mitad del camino entre la costa de los dos países y la costa de Jamaica, la elevación de Nicaragua termina descendiendo abruptamente hasta profundidades de más de 1,500 metros. Antes de descender a esas mayores profundidades, la elevación se divide en varios grandes bancos, tales como el banco Thunder Knoll y el banco Rosalinda (también conocido como Rosalind), que están separados de la plataforma principal por canales más hondos, de más de doscientos metros de profundidad. En la zona poco profunda de la cresta cerca de la tierra firme de Nicaragua y Honduras hay numerosos arrecifes, algunos de los cuales emergen de la superficie del agua en forma de cayos.¹²

Con respecto a la geomorfología de la desembocadura del río Coco, el río más largo del istmo de América central, la Corte señala que es un típico delta que forma una saliente de la costa en forma de cabo: el cabo Gracias a Dios. Todos los deltas son por definición accidentes geográficos de naturaleza inestable. El delta del río Coco, e incluso la costa al norte y al sur de él, muestran

¹² Los cayos son islas pequeñas y bajas compuestas en gran medida de arena derivada de la desintegración física de arrecifes de coral por la acción de las olas y el posterior reacomodamiento por el viento. Los cayos más grandes pueden acumular sedimentos suficientes para permitir la colonización y la fijación mediante vegetación. Entre las formaciones insulares presentes en la plataforma continental frente al cabo Gracias a Dios, al norte del paralelo 15, figuran el Cayo Bobel, el Cayo Savanna, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur, ubicados entre treinta y cuarenta millas marinas al este de la desembocadura del río Coco.

un activísimo morfodinamismo. El resultado es que la desembocadura del río está constantemente cambiando de forma y se forman islas y bajíos inestables en la desembocadura donde el río deposita gran parte de su sedimento.

V. DIMENSIÓN HISTÓRICA DE LA DISPUTA

En el recuento histórico de la CIJ se consigna que en 1821, al independizarse de España, Nicaragua y Honduras adquirieron soberanía sobre sus respectivos territorios, incluidas las islas adyacentes situadas frente a sus costas, pero dichas islas no fueron señaladas por sus nombres. El 7 de octubre de 1894, ambas naciones lograron concertar un tratado general sobre fronteras, conocido como el Tratado Gámez-Bonilla (que entró en vigor el 26 de diciembre de 1896), en cuyo artículo II se disponía que, de conformidad con el principio *uti possidetis juris*, “cada República es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua”. El artículo I del Tratado preveía además el establecimiento de una Comisión mixta de Límites para la frontera entre Nicaragua y Honduras. La Comisión fijó la frontera desde el océano Pacífico en el golfo de Fonseca hasta el portillo de Teotecacinte, que está ubicado aproximadamente a una tercera parte de la distancia en el territorio terrestre; pero no pudo determinar la frontera desde ese punto hasta la costa atlántica.

Conforme a los términos del numeral III del instrumento, Nicaragua y Honduras presentaron posteriormente su controversia respecto de la parte restante de la frontera al rey Alfonso XIII de España como árbitro único, quien dictó un laudo arbitral el 23 de diciembre de 1906, que trazó una frontera desde la desembocadura del río Coco en el cabo Gracias a Dios hasta el portillo de Teotecacinte. Posteriormente, Nicaragua impugnó la validez y la obligatoriedad del laudo arbitral, en una nota del 19 de marzo de 1912. Después de varios intentos fallidos de resolver esa controversia y varios incidentes fronterizos, en 1957, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) abordó la cuestión en ese mismo año. Con la mediación de un comité *ad hoc* establecido por el Consejo de la OEA, Nicaragua y Honduras convinieron en someter su controversia a la Corte Internacional de Justicia. En su fallo del 18 de noviembre de 1960, la Corte Internacional de Justicia decidió que el laudo del rey de España del 23 de diciembre de 1906 era válido y obligatorio, y que Nicaragua tenía la obligación de darle cumplimiento.¹³

¹³ Como posteriormente Nicaragua y Honduras no pudieron ponerse de acuerdo sobre cómo ejecutar el laudo arbitral de 1906, Nicaragua solicitó la intervención de la Comisión

Entre 1963 y 1979, Honduras y Nicaragua tuvieron relaciones amistosas. En 1977, Nicaragua inició negociaciones sobre asuntos relacionados con la frontera marítima en el Caribe. Sin embargo, en dichas negociaciones no se logró ningún progreso. En el periodo siguiente, las relaciones entre los dos países se deterioraron. En una serie de intercambios diplomáticos, se registraron numerosos incidentes, que comprendieron la captura por cada uno de los Estados de embarcaciones pesqueras pertenecientes al otro Estado, y/o ataques a las embarcaciones de un Estado por parte del otro en la vecindad del paralelo 15. Se establecieron varias comisiones mixtas con miras a lograr la solución de la situación, pero los intentos de dichas comisiones no tuvieron el éxito deseado.

El 29 de noviembre de 1999, Nicaragua presentó ante la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) una demanda por la cual inició un procedimiento contra Honduras, y una solicitud de indicación de medidas provisionales. Ello ocurrió después de que Honduras expresara su intención de ratificar un Tratado de 1986 sobre delimitación marítima con Colombia, en el cual se establecía al paralelo 14° 59' 08" al este del meridiano 82 como la línea fronteriza entre Honduras y Colombia. En su demanda, Nicaragua pidió a la CCJ que declarara que Honduras, al proceder a la aprobación y ratificación del Tratado de 1986, estaba actuando en violación de determinados instrumentos jurídicos de integración regional, en particular el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. En su solicitud de indicación de medidas provisionales, Nicaragua pidió a la CCJ que ordenara a Honduras que se abstuviera de aprobar y ratificar el Tratado de 1986, hasta que se hubieran “salvaguardado” los intereses soberanos de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de América Central y los intereses superiores de las instituciones regionales. En una providencia del 30 de noviembre de 1999, la CCJ dispuso que Honduras suspendiera el procedimiento de ratificación del Tratado de 1986 a la espera de la determinación del fondo de la causa.

Honduras y Colombia continuaron el proceso de ratificación, y el 20 de diciembre de 1999 canjearon los instrumentos de ratificación. El 7 de enero de 2000, Nicaragua formuló una nueva solicitud de indicación de medidas

Interamericana de Paz. La Comisión estableció posteriormente una Comisión mixta que completó la demarcación de la línea fronteriza con la colocación de mojones de frontera en 1962. La Comisión mixta determinó que la frontera terrestre comenzaría en la desembocadura del río Coco, a 14°59.8' de latitud norte y 83° 08.9' de longitud oeste. Sobre la morfología del río Coco en su desembocadura, ambos Estados habían coincidido en que era particularmente cambiante, por lo que el punto de partida de la delimitación marítima podría encontrarse a tres millas del punto final adoptado en 1962.

provisionales, en la que pidió a la CCJ que declarara la nulidad del proceso de ratificación del Tratado de 1986 por Honduras. En una providencia del 17 de enero de 2000, la CCJ determinó que Honduras no había cumplido su providencia sobre medidas provisionales del 30 de noviembre de 1999, pero consideró que no tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud formulada por Nicaragua de que declarara la nulidad del proceso de ratificación de Honduras. En su fallo sobre el fondo, el 27 de noviembre de 2001, la CCJ confirmó la existencia de un “patrimonio territorial de América Central”. También decidió que, al haber ratificado el Tratado de 1986, Honduras había infringido varias disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, en el que se estipulan, entre otras cuestiones, los propósitos y principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana, entre los que figura el concepto del “patrimonio territorial de América Central”. Durante todo el decenio de 1990 también hubo varios canjes de notas diplomáticas con respecto a la publicación por las partes de mapas relativos a la zona controvertida.

VI. POSICIONES DE LAS PARTES

Respecto al objeto de la controversia y soberanía sobre las islas situadas en la zona controvertida, en su demanda y sus alegatos escritos, Nicaragua pidió a la Corte que determinara el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes, respectivamente, a Nicaragua y Honduras en el mar Caribe; aduce que ha sostenido constantemente la posición de que su frontera marítima con Honduras en el mar del Caribe no ha sido delimitada. Con este argumento, durante el procedimiento oral, Nicaragua también formuló la solicitud específica de que la Corte se pronunciara acerca de la soberanía sobre las islas situadas en la zona controvertida al norte de la línea fronteriza reclamada por Honduras, que corre a lo largo del paralelo 15 (14° 59. 08” de latitud norte).

Según Honduras, ya existe en el mar del Caribe una frontera tradicionalmente reconocida entre los espacios marítimos de los dos países, que se origina en el principio *uti possidetis juris*, y que está muy arraigada en la práctica bilateral y confirmada por la práctica de terceros Estados. Concuerta en que el tribunal debe determinar la ubicación de una frontera marítima única trazándola, siguiendo la “frontera marítima tradicional” a lo largo del paralelo 15 hasta donde comience la jurisdicción de un tercer Estado.

También solicitó a la Corte que resolviera que las islas Cayo Bobel, Cayo Sur, Cayo Savanna y Cayo Port Royal, junto con todas las demás islas, cayos, rocas, bancos y arrecifes reclamados por Nicaragua que están al norte del paralelo 15 están bajo su soberanía.¹⁴

En cuanto a la soberanía sobre las islas situadas en la zona controvertida del mar Caribe, Nicaragua pretende ejercerla al norte del paralelo 15, incluidos el Cayo Bobel, el Cayo Savanna, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur. Honduras pretende soberanía sobre el Cayo Bobel, el Cayo Savanna, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur, además de reivindicar el título sobre otros cayos e islas menores situados en la misma zona.¹⁵ Por lo que atañe a la delimitación marítima más allá del mar territorial, Nicaragua propone un método de delimitación consistente en “la bisectriz del ángulo producido mediante la construcción de líneas basadas en los respectivos frentes costeros y la producción de extensiones de dichas líneas”. Dicha bisectriz se calcula a partir de la dirección general de la costa de Nicaragua y de la dirección general de la costa de Honduras. Tales frentes costeros generan una bisectriz que corre desde la desembocadura del río Coco como una línea de rumbo constante hasta la intersección con la frontera de un tercer Estado en la vecindad del banco Rosalinda. Honduras, por su parte, solicita que se confirme su pretensión de una frontera marítima tradicional fundada en el *uti possidetis juris*, que corre a lo largo del paralelo 15 entre Honduras y Nicaragua en el mar del Caribe y que continúe esa línea existente hasta que se llegue a la jurisdicción de un tercer Estado. Si sus alegatos acerca del paralelo 15 no fueran aceptados por la Corte, Honduras pide alternativamente que la Corte trace una línea de equidistancia ajustada, hasta que se llegue a la jurisdicción de un tercer Estado.

Respecto al punto de partida de la frontera marítima, los contendientes están de acuerdo en que el punto terminal de la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras fue establecido por el laudo arbitral de 1906 en la desembocadura del brazo principal del río Coco. La Comisión mixta de Lí-

¹⁴ Las pretensiones de las partes se pueden observar con claridad en el mapa esquemático, núm. 2 en el fallo.

¹⁵ Ambos Estados están de acuerdo en que ninguna de las islas y cayos en controversia eran *terra nullius* en el momento de la independencia en 1821. Sin embargo, las partes discrepan acerca de la situación posterior. Nicaragua afirma que esas islas y cayos no fueron asignados a ninguna de las Repúblicas, y que es imposible establecer la situación del *uti possidetis juris* de 1821 con respecto a los cayos. Concluye que se debe recurrir a los “otros títulos” y, en particular, afirma que tiene el título original sobre los cayos con arreglo al principio de adyacencia. Honduras, por su parte, sostiene que tiene un título original sobre las islas controvertidas en virtud de la doctrina del *uti possidetis juris*, y que su título está confirmado por numerosas *efectividades*.

mites determinó en 1962 que el punto de partida de la frontera terrestre en la desembocadura del río Coco estaba situado a 14° 59' 8" de latitud norte y 83° 08.9' de longitud oeste. Ambas partes también están de acuerdo en que, debido a la acumulación de sedimentos, dicho punto se ha desplazado después de 1962.

Nicaragua propone, en sus alegatos escritos, que el punto de partida de la frontera marítima se fije “a una prudente distancia”, a saber: tres millas marinas mar afuera de la desembocadura actual del río Coco sobre la línea bisectriz. Nicaragua sugirió inicialmente que las partes tendrían que negociar “una línea que represente la frontera entre el punto de partida de la frontera en la desembocadura del Río Coco y el punto de partida desde el cual la Corte haya determinado la línea fronteriza [marítima]”. Si bien dejó esa propuesta pendiente, Nicaragua, en sus conclusiones finales, pidió a la Corte que confirmara que “[e]l punto de partida de la delimitación es el thalweg de la desembocadura principal del Río Coco tal como sea en cada momento dado con arreglo a lo determinado por el Laudo del Rey de España de 1906”. Honduras acepta un punto de partida de la frontera “a 3 millas del punto terminal adoptado en 1962”, pero argumenta que el punto fijo mar afuera debería medirse a partir del punto establecido por la Comisión mixta de 1962 y situado en el paralelo 15.

Por lo que respecta a la delimitación del mar territorial, Nicaragua aduce que tal delimitación entre Estados con costas adyacentes debe efectuarse sobre la base de los principios enunciados en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Sin embargo, a su juicio, en la presente causa es técnicamente imposible trazar una línea de equidistancia, porque habría de ser trazada enteramente sobre la base de los dos puntos extremos de la desembocadura del río, que son sumamente inestables y cambian continuamente de posición. En otras palabras, según Nicaragua, también se debería utilizar la línea bisectriz para la delimitación del mar territorial.¹⁶

¹⁶ Honduras concuerda con Nicaragua en que hay “circunstancias especiales” que, con arreglo al artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, “requieren delimitación por una línea que no sea estrictamente la línea media”. Sin embargo, según Honduras, si bien la configuración de la masa continental puede ser una de esas “circunstancias especiales”, tiene mucho mayor importancia “la práctica establecida de las Partes de tratar al paralelo 15 como su frontera desde la desembocadura del Río Coco”. Honduras también señala como un factor de “la mayor importancia... el gradual movimiento hacia el Este de la desembocadura actual del Río Coco”. Por consiguiente, Honduras sugiere que el punto de partida fijo mar afuera de la frontera marítima en el mar territorial debe seguir el paralelo 15 en dirección al este.

En lo tocante a la admisibilidad de la nueva pretensión de Nicaragua relativa a la soberanía sobre las islas situadas en la zona controvertida, el Tribunal estima que, formalmente, la petición de Nicaragua, de tener soberanía sobre las islas situadas en la zona marítima en pugna, reviste una nueva ampliación a la demanda presentada y en los alegatos escritos. Empero, señala que el mero hecho de que una pretensión sea nueva no es en sí mismo decisivo para la cuestión de la admisibilidad. A fin de determinar si una nueva pretensión presentada durante el curso del procedimiento es admisible, el tribunal tiene que considerar si, “aunque sea formalmente una nueva pretensión, la pretensión en cuestión puede considerarse incluida en sustancia en la pretensión original”.¹⁷

Para resolver esta situación, la Corte recuerda que en varias ocasiones ha resaltado que “la tierra domina al mar”, es decir, que a fin de trazar una línea única de frontera marítima en una zona del Caribe en la cual están situadas varias islas y rocas, tendría que considerar qué influencia pueden tener esos accidentes geográficos marítimos en el curso de esa línea. Para trazar esa línea, la Corte tendría que determinar primero qué Estado tiene soberanía sobre las islas y rocas en la zona controvertida, esto es, tiene el deber de hacerlo independientemente de si se ha formulado una pretensión formal al efecto. De ahí que la CIJ concluya que la pretensión relacionada con la soberanía está implícita en la cuestión que constituye el objeto de la demanda de Nicaragua, a saber: la delimitación de las zonas controvertidas del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, y surge directamente de dicha cuestión. Concluye así que la pretensión de Nicaragua relacionada con la soberanía sobre las islas situadas en la zona marítima en controversia es admisible porque es inherente a la pretensión original relacionada con la delimitación marítima entre las partes en desacuerdo.

VII. LA FECHA CRÍTICA

Cabe advertir la importancia que le da la Corte a la fecha crítica, en tratándose de una controversia relacionada con la delimitación marítima o de una

¹⁷ CIJ, *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, excepciones preliminares, fallo, 26 de junio de 1992, pp. 265 y 266, para. 65. Con tal fin, para concluir que la nueva pretensión, desde el punto de vista de la sustancia, estaba incluida en la pretensión original, no es suficiente que entre ellas existan vínculos de naturaleza general. Además, “[u]na pretensión adicional debe haber estado implícita en la demanda” (CIJ, *Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, fondo, fallo, 15 de junio de 1962, p. 36) o debe surgir “directamente de la cuestión que constituye el objeto de dicha demanda”; CIJ, *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, fondo, fallo, 25 de julio de 1974, p. 203, para. 72; (*Nauru v. Australia*), *cit.*, p. 266, para. 67.

controversia relacionada con la soberanía sobre tierra, que consiste en distinguir entre los actos realizados “a título de soberanía”, que de entrada son pertinentes para apreciar y validar las “efectividades” (*effectivités*) y los actos ocurridos después de esa fecha crítica, que en general carecen de significado a tal efecto, por haber sido llevados a cabo por un Estado que, teniendo ya pretensiones que hacer valer en una controversia jurídica, podría haber realizado dichas acciones con el objetivo estricto de respaldar esas pretensiones. De ahí que la fecha crítica será la línea divisoria a partir de la cual los actos de las partes se vuelven irrelevantes a los efectos de apreciar el valor de las *efectividades*.

Honduras sostiene que hay dos controversias, aunque relacionadas: una acerca de si Nicaragua u Honduras tiene título respecto de las islas controvertidas, y la otra acerca de si el paralelo 15 representa la actual frontera marítima entre las partes. Nicaragua la percibe como una controversia única. Para ella, no hay una sola fecha crítica; esto es, que en la medida en que la cuestión del título se basa en la aplicación del principio *uti possidetis*, la fecha crítica sería 1821 —la fecha de independencia de Honduras y Nicaragua de España—, mientras que si se consideran los efectos de las *efectividades* poscoloniales, la fecha crítica no puede ser “anterior a la fecha de la presentación de la memoria —21 de marzo de 2001— pues ésta fue la primera vez que Nicaragua afirmó que tenía título sobre las islas”. Por lo que toca a la controversia sobre la frontera marítima, sostiene que en 1979, cuando asume el poder el gobierno sandinista, se encuentra la fecha crítica, pues antes Nicaragua nunca mostró interés en los cayos e islas situados al norte del paralelo 15.

Por su lado, para Nicaragua, la fecha crítica es 1977, cuando las partes iniciaron negociaciones sobre la delimitación marítima, después de un intercambio de notas gubernamentales; además, afirma que la controversia relativa a la frontera marítima engloba por implicación a la controversia relativa a las islas situadas dentro de la zona en cuestión, por lo que ambas controversias coinciden.¹⁸ Así, en lo relativo a la controversia relativa a las islas, la Corte considera que 2001 es la fecha crítica, pues Nicaragua, ya en la memoria presentada ese año, hizo una reserva expresa de “los derechos soberanos

¹⁸ Tras el examen de estos argumentos, el tribunal asienta que en los casos en que existen dos controversias interrelacionadas no hay necesariamente una sola fecha crítica, la que puede ser distinta en las dos controversias; por ello, estima que es necesario distinguir dos fechas críticas diferentes que han de aplicarse a dos circunstancias diferentes. Una fecha crítica se refiere a la atribución de soberanía sobre las islas a uno de los dos Estados en litigio. La otra fecha crítica se relaciona con la cuestión de la delimitación de la zona marítima controvertida.

relativos a todos los islotes y rocas reclamados por Nicaragua en la zona controvertida”. Y por lo que atañe a la controversia sobre la línea de delimitación, la CIJ concluyó que es a partir del momento en que se produjeron dos incidentes relacionados con la captura de embarcaciones pesqueras en marzo de 1982, que motivaron el intercambio diplomático entre ambos países, que se puede afirmar la existencia de una controversia en cuanto a delimitación marítima.

VIII. SOBERANÍA SOBRE LAS ISLAS

En el punto de los accidentes geográficos marítimos en la zona controvertida, la Corte señaló que las partes convienen en que el Cayo Bobel, el Cayo Savanna, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur se hallan sobre el nivel del mar en pleamar, por lo que les es aplicable el régimen de las islas de la Convemar, de la que ambos Estados son signatarios. Cabe notar que durante el procedimiento se señalaron otros dos cayos: el Cayo Logwood o Palo de Campeche y el Cayo Media Luna, sobre los que las partes coincidieron al final en que se encuentran prácticamente sumergidos, por lo que la Corte sólo se pronunciará sobre los cuatro primeros.

Durante el procedimiento oral, ambos Estados formularon también una pretensión respecto de una isla situada en un lugar totalmente diferente, a saber: la isla situada en la desembocadura del río Coco, pero se advierte que en los últimos cien años tal desembocadura es muy inestable, provocando que las islas más grandes tiendan a unirse a la ribera que les queda más próxima, mientras que el futuro de las islas más pequeñas es incierto, razones por las que el tribunal no se pronuncia en absoluto en cuanto al título soberano sobre las islas situadas en la desembocadura del río Coco.

En cuanto al principio *uti possidetis juris* y la soberanía sobre las islas controvertidas, la máxima jurisdicción subrayó que en tanto Honduras lo invoca como base de la soberanía sobre las islas en desarreglo, Nicaragua no reconoce la atribución de las islas a cualquiera de las partes sobre la base de dicho principio.¹⁹ Así, la CIJ advierte que el *uti possidetis juris* puede, en prin-

¹⁹ La Corte señala que ha reconocido que “el principio del *uti possidetis* ha mantenido su lugar entre los principios jurídicos más importantes” en lo tocante a los títulos territoriales y la delimitación de las fronteras en el momento de la descolonización (CIJ, *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)*, fallo, 22 de diciembre de 1986, p. 567, para. 26). Dice que está fuera de duda que el principio es aplicable respecto de la cuestión de la delimitación territorial entre Nicaragua y Honduras, ambas antiguas provincias coloniales españolas. Durante el siglo XIX, las negociaciones encaminadas a determinar la frontera territorial entre

cipio, aplicarse a las posesiones costa afuera y a los espacios marítimos, pero que su mera invocación no da por sí misma una clara respuesta en cuanto a la soberanía sobre las islas controvertidas. Si las islas no son *terra nullius*, como ambas partes reconocen y es generalmente reconocido, cabe suponer que habían estado bajo el dominio de la Corona de España. Sin embargo, de ello no se infiere necesariamente que el sucesor en las islas controvertidas sólo pudiera ser Honduras, siendo el único Estado que formalmente ha reivindicado esa condición. La Corte recuerda que el *uti possidetis juris* presupone la existencia de una delimitación de territorios entre las provincias coloniales que hubiera sido efectuada por las autoridades coloniales centrales. Así pues, a fin de aplicar el principio del *uti possidetis juris* a las islas controvertidas, debe demostrarse que la Corona de España las había asignado a una u otra de sus provincias coloniales.

Nótese que la Corte busca pruebas para determinar si las islas habían sido atribuidas a una u otra de las provincias coloniales del imperio español, pero ninguna de las partes aportó pruebas documentales fehacientes al respecto ni sobre la administración colonial de Centroamérica que permitiera determinar con certidumbre si la administración de territorios insulares de las partes era ejercida por la Capitanía General de Guatemala, por la Gobernación de Honduras o bien por la Comandancia General de Nicaragua.²⁰ En estas circunstancias, es claro que, a pesar de la importancia

Nicaragua y Honduras culminaron con la conclusión del Tratado Gámez-Bonilla, del 7 de octubre de 1894, en el cual ambos Estados convinieron, en el párrafo 3 del artículo II, que “cada República [era] dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua”. Los términos del laudo del rey de España de 1906, basado específicamente en el principio del *uti possidetis juris*, establecido en el párrafo 3 del artículo II del Tratado Gámez-Bonilla, definieron la frontera territorial entre los dos países con respecto a las porciones de tierra controvertidas, es decir, desde el portillo de Teotecacinte hasta la costa atlántica. La validez y la obligatoriedad del laudo de 1906 han sido confirmadas por la propia CIJ en su fallo de 1960, y ambas partes, en la controversia, aceptan el laudo como jurídicamente vinculante.

²⁰ Al respecto, el fallo de la CIJ señala expresamente: “A diferencia del territorio terrestre, en el cual la frontera administrativa entre las distintas provincias estaba más o menos claramente demarcada, es notorio que no había una demarcación nítida con respecto a las islas en general. Así parece haber ocurrido aún más con respecto a las islas en cuestión, pues deben haber estado escasamente habitadas, si es que lo estuvieron, y no poseían recursos naturales de importancia para ser explotados, salvo la pesca en la zona marítima circundante. La Corte también observa que la Capitanía General de Guatemala puede bien haber tenido el control sobre la tierra y los territorios insulares adyacentes a las costas a fin de brindar seguridad, impedir el contrabando y tomar otras medidas encaminadas a asegurar la protección de los intereses de la Corona de España. Sin embargo, no hay prueba alguna que sugiera que las islas en cuestión hayan desempeñado algún papel en el cumplimiento de esos objetivos estratégicos”.

histórica y continuada del principio *uti possidetis*, básicamente en la descolonización de América Latina, en la causa que nos ocupa no se puede aplicar a las islas en disputa, situadas a gran distancia mar adentro y lejanas a los litorales de los Estados en pugna, y por tanto no resuelve el asunto de la soberanía sobre ellas. En esta lógica, el argumento de adyacencia formulado por Nicaragua es desestimado por el tribunal, que señala que los tratados de independencia signados con España por Nicaragua (1850) y Honduras (1866) se refieren a la adyacencia con respecto a las costas continentales y no a las islas situadas mar adentro.²¹

La Corte concluye así en tres direcciones concretas: primera, que la cuestión de la soberanía sobre las islas controvertidas no puede resolverse sobre la base indicada, por lo que debe verificarse si hubo *efectividades* plausibles durante el periodo colonial;²² segunda, que no se dispone de información suficiente para demostrar la existencia de *efectividades* coloniales ni para comprobar ni confirmar sobre esta base un título jurídico sobre el territorio respecto de las islas en cuestión, y tercera, que el principio *uti possidetis* no ayuda a determinar la soberanía sobre las islas, amén de que los contendientes no logran demostrar que tuvieran título jurídico sobre ellas en virtud del citado principio.

En un orden paralelo, en lo que respecta a las efectividades poscoloniales y soberanía sobre las islas controvertidas, la Corte advierte que según su jurisprudencia (en particular la causa *Indonesia/Malasia*) y la de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la soberanía sobre los accidentes geográficos marítimos menores, tales como dichas islas entre los Estados en litigio, puede demostrarse con base en la presencia efectiva de poderes estatales en términos cualitativos y cuantitativos. Se tiene así un abanico de categorías de efectividades presentadas por las partes, y que son, *grosso modo*, las siguientes:

- 1) *Control legislativo y administrativo*, donde la Corte no encuentra ninguna referencia a las cuatro islas en litigio en las diversas Constituciones

²¹ Consecuentemente, la CIJ no acepta el argumento de Nicaragua, de que las islas controvertidas están más próximas al cayo Edimburgo, que pertenece a Nicaragua, y si bien la Corte no se funda en la adyacencia para arribar a sus conclusiones, subraya que, en todo caso, las islas controvertidas parecen estar más próximas a la costa de Honduras que a la costa de Nicaragua.

²² Este criterio de “efectividades coloniales” se ha definido como “el comportamiento de las autoridades administrativas como prueba del ejercicio efectivo de jurisdicción territorial en la región durante el período colonial” (*Burkina Faso/Republic of Mali*), *cit.*, p. 586, para. 63; CIJ, *Frontier Dispute (Benin/Niger)*, fallo, 12 de julio de 2005, p. 120, para. 47).

de Honduras ni en la Ley Agraria, ni hay prueba alguna de que este país haya aplicado esos instrumentos a las islas de ninguna manera específica, por lo que tal forma de control no es convincente.

- 2) *Aplicación y la ejecución de las leyes penales y civiles*, donde la Corte opina que las pruebas presentadas por Honduras sí tienen importancia jurídica. El hecho de que varios actos mencionados (entre otros, denuncias penales de robo y agresión física en los cayos Savanna y Bobel, así como una operación de lucha contra las drogas llevada a cabo en la zona en 1993 por las autoridades de Honduras y la Drug Enforcement Administration —(DEA)— de los Estados Unidos hayan ocurrido en el decenio de 1990 no impide su pertinencia, amén de que el permiso otorgado por Honduras a la DEA para sobrevolar el “espacio aéreo nacional”, junto con la mención específica de los cuatro cayos e islas, puede ser entendido como un acto soberano de un Estado, equivalente a una *efectividad* pertinente en la zona.
- 3) *Reglamentación de la inmigración*, aquí la Corte encuentra que hubo una actividad apreciable en materia de inmigración y permisos de trabajo por parte de Honduras respecto de los habitantes de las islas en 1999 y 2000, por lo que le asigna importancia jurídica a las pruebas presentadas por Honduras como efectividades aunque hayan comenzado en 1990, amén de que la expedición de permisos de trabajo y visas a nacionales de Jamaica y Nicaragua denota un poder reglamentario hondureño y ejercicio de autoridad jurisdiccional. Aunque la duración de estos actos es reciente, sólo Honduras ha tomado en la zona medidas que puedan considerarse como actos realizados *a título de soberanía*, en tanto que Nicaragua no ha alegado haber reglamentado por sí la inmigración en las islas, ni antes ni después de los noventa del siglo anterior.
- 4) *Reglamentación de las actividades de pesca*, donde es opinión del tribunal que Honduras expedía permisos de pesca creyendo tener un título jurídico respecto de las zonas circundantes a las islas. Las pruebas relativas a la reglamentación por este país de la construcción y las embarcaciones de pesca en las islas son también jurídicamente pertinentes para la Corte en la categoría de control administrativo y legislativo. La Corte considera que los permisos expedidos por Honduras por los que se autorizaba la construcción de casas en el cayo Savanna y el permiso para el almacenamiento de equipo de pesca en el mismo cayo otorgado por la municipalidad de Puerto Lempira también pueden considerarse como un despliegue discreto del

ejercicio de autoridad, y como pruebas de *efectividades* sobre las islas controvertidas.²³

- 5) *Patrullas navales*, aquí subraya la Corte que considerando como fecha crítica 2001 y no 1977, las pruebas presentadas por ambas partes sobre patrullaje naval son escasas y no persuaden en cuanto a la existencia de *efectividades* con respecto a las islas.
- 6) *Concesiones petroleras y obras públicas*, la Corte establece que las pruebas presentadas por las partes sobre actividades en materia de exploración petrolera mar adentro no tienen incidencia en las islas, por lo que enfocará su análisis en actos relacionados con concesiones petroleras en las islas en la categoría de obras públicas, donde observa que la colocación en el cayo Bobel en 1975 de una antena de diez metros de largo por Geophysical Services Inc. para la Union Oil Company formaba parte de una red geodésica local para prestar asistencia en las actividades de perforación bajo las concesiones petroleras otorgadas,²⁴ y que el pago de impuestos respecto de dichas actividades se aprecia como una prueba adicional de que dicha antena se colocó con autorización gubernamental. De esta suerte, estima que estas obras públicas son hondureñas y constituyen *efectividades* que respaldan su soberanía sobre las islas en comento.

Resumiendo: luego de haber considerado los argumentos y las pruebas aportadas, la Corte concluyó que las *efectividades* invocadas por Honduras evidenciaron una intención y voluntad de actuar como soberano, constituyendo un modesto pero real ejercicio de autoridad sobre las cuatro islas. Por otra parte, observó que cabía presumir que dichas actividades fueron de conocimiento de Nicaragua sin haber generado protesta alguna de su lado. De ahí que, habiendo examinado todas las pruebas relacionadas con las pretensiones de las partes en cuanto a la soberanía sobre las cuatro islas,

²³ Por otro lado, la Corte deseó el argumento de Nicaragua de que las negociaciones que mantuvo con el Reino Unido en los cincuenta del siglo XX, respecto de la renovación de derechos de pesca de tortugas mar adentro, frente a las costas de Nicaragua, prueban su soberanía sobre las islas controvertidas.

²⁴ Honduras sostiene que la construcción de la antena formaba parte integral de “la actividad de exploración de petróleo autorizada por Honduras”. La compañía petrolera presentaba, periódicamente, informes sobre dichas actividades a las autoridades de Honduras, en las que también se indicaba la cuantía de los correspondientes impuestos pagados. Nicaragua sostiene que la colocación de la antena en el cayo Bobel era un acto privado, para el cual no se otorgó ninguna autorización gubernamental específica.

incluida la cuestión del valor probatorio de los mapas²⁵ y la cuestión del reconocimiento de terceros Estados,²⁶ concluye que Honduras tiene soberanía sobre las susodichas islas sobre la base de las *efectividades* poscoloniales.

IX. DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS MARÍTIMAS

Una vez resuelta esta controversia, el tribunal se encontró en condiciones de resolver la otra cuestión llevada a su conocimiento; esto es, la delimitación de los espacios marítimos.

La Corte observó que aun cuando el principio del *uti possidetis juris*, dada su vinculación con bahías históricas y mares territoriales, en ciertas circunstancias pudiera tener un papel en la delimitación marítima, en este caso no se había probado que indicara la frontera del paralelo de 15°, tal como lo había postulado Honduras. En efecto, sólo había quedado acreditado que la Corona de España tendía a utilizar paralelos y meridianos para trazar las divisiones jurisdiccionales en sus colonias, pero no se encontró ninguna evidencia de que el gobierno colonial hubiera seguido tal criterio en relación con el paralelo de 15°. Por ende, rechazó la afirmación de Honduras de que el principio del *uti possidetis juris* hubiera aportado una división marítima a lo

²⁵ Sobre el valor probatorio de los mapas en los que se confirma la soberanía sobre las islas controvertidas, la Corte señala que las partes presentaron una gran cantidad de mapas para ilustrar sus respectivos argumentos, pero que ninguno de los mapas que incluyen a algunas de las islas controvertidas especifica claramente cuál es el Estado que ejerce soberanía sobre ellas. Además, como ninguno de los mapas forma parte de un instrumento jurídico en vigor ni, más específicamente, parte de un tratado de límites celebrado entre Nicaragua y Honduras, la Corte concluye que el material cartográfico presentado por las partes no puede por sí mismo respaldar sus respectivas pretensiones de soberanía sobre las islas situadas al Norte del paralelo 15.

²⁶ Según la Corte, no hay prueba alguna que respalde las alegaciones de las partes con respecto al reconocimiento por terceros Estados de que la soberanía sobre las islas controvertidas corresponde a Honduras o Nicaragua. Algunas de las pruebas presentadas por las partes describen incidentes episódicos que no son consistentes ni consecutivos. Es obvio que no implican un reconocimiento expreso de soberanía, y que no demuestran una intención de implicar un reconocimiento de esa índole. También, apuntó que los tratados bilaterales de Colombia, uno con Honduras y uno con Jamaica, han sido invocados por Honduras como prueba del reconocimiento de soberanía sobre las islas controvertidas, y que, en relación con éstos, Nicaragua nunca dio su aquiescencia a ningún entendimiento de que Honduras tenía la soberanía sobre las islas en cuestión. Por esta razón, el tribunal estimó que esos instrumentos bilaterales no son base de un reconocimiento por terceros Estados del título jurídico procedente. Lo mismo entendió la Corte en lo que se refería al Acuerdo de Libre Comercio de las Repúblicas Centroamericanas de 1998, ya que al definirse el territorio de Honduras las cuatro islas no habían sido identificadas por su nombre.

largo del mencionado paralelo hasta por lo menos seis millas náuticas desde el cabo de Gracias a Dios. Por cierto —apunta el tribunal—, todos los Estados que accedieron a la independencia tenían derecho a un mar territorial, pero ello no implicaba determinar por dónde pasaba la frontera marítima entre Estados con costas adyacentes.²⁷

Honduras había alegado, también, la existencia de un *acuerdo tácito*.²⁸ Sin embargo, el tribunal consideró que la evidencia aportada no era concluyente para determinar que entre ambas partes se había establecido una delimitación marítima internacional, aclarando que aun cuando hubiera existido una línea provisional —conveniente para un periodo de tiempo o para un objetivo determinado— ésta debía distinguirse de un límite marítimo internacional entre los dos Estados.

En consecuencia, al no existir la alegada tradicional frontera marítima a lo largo del paralelo de 15°, la Corte decidió delimitar por una línea los tres espacios marítimos —mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental— al menos hasta el meridiano de 82°, donde podrían ser relevantes intereses de terceros Estados.²⁹ En esta línea, advirtió que Hon-

²⁷ Para mayor detalle, la Corte señaló que Nicaragua y Honduras, como Estados de reciente independencia, tenían derecho, en virtud del principio del *uti possidetis juris*, a los territorios continentales e insulares y los mares territoriales que constituían sus provincias en el momento de la independencia. Señaló, empero, que no es posible determinar la soberanía sobre las islas en cuestión sobre la base del principio del *uti possidetis juris*. Tampoco se demostró que la Corona de España hubiera dividido su competencia marítima entre las provincias coloniales de Nicaragua y Honduras ni siquiera dentro de los límites del mar territorial. Aunque pueda aceptarse que todos los Estados obtuvieron su independencia con derecho a un mar territorial, ese hecho jurídico no determina dónde estará situada la frontera marítima entre los mares adyacentes de Estados vecinos. En estas circunstancias, el principio *uti possidetis juris* no ha dado una base para una división marítima a lo largo del paralelo 15. Asimismo, el tribunal indicó que el laudo arbitral de 1906, que efectivamente se basó en el principio del *uti possidetis juris*, no se ocupó de la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras, y no confirma una frontera marítima entre ellos a lo largo del paralelo 15.

²⁸ Una vez que la Corte acotó la inexistencia de una frontera establecida por referencia al *uti possidetis juris*, procedió a determinar si, como alega Honduras, había un acuerdo tácito suficiente para establecer una frontera. Sabiendo que las pruebas de un acuerdo jurídico tácito deben ser contundentes, es claro que el establecimiento de una frontera marítima permanente es un asunto fundamental y la existencia de un acuerdo sólo se puede presumir a fondo. Al respecto, completa la Corte diciendo que “Una línea de facto podría en determinadas circunstancias corresponder a la existencia de una frontera jurídica convenida o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico y limitado, tal como compartir un recurso escaso. Aun cuando hubiera existido una línea provisional considerada conveniente durante cierto tiempo, dicha línea debe ser distinguida de una frontera internacional”.

²⁹ Ambas partes, en sus conclusiones finales, pidieron a la Corte que trazara una “frontera marítima única” que delimitara sus respectivos mares territoriales, zonas económicas

duros y Nicaragua son Estados con costas adyacentes, por lo que al menos por un trecho la línea habría de delimitar mar territorial, ya que conforme lo dispone el artículo 2.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aplicable entre las partes, la soberanía de un Estado ribereño se extiende a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

Sin embargo, es de notar que en el área en disputa se encuentran las cuatro islas atribuidas a la soberanía de Honduras, así como la isla Edimburgh Cay, bajo soberanía de Nicaragua. La Corte recordó que las partes habían aceptado que todas ellas generaran sus propios mares territoriales, pero señaló que éste era el único espacio sobre el que ambos habían efectuado sus respectivos reclamos en cuanto al mar que rodea las islas. En ese sentido, precisó que, conforme al artículo 3 de la mencionada Convención, el mar territorial no puede extenderse más de doce millas marinas, y si bien las islas están más allá de las veinticuatro millas del continente, entre ellas la distancia que las separa es menor. Por ende, la línea única que debía trazarse podría incluir espacios marítimos que se superpusieran.³⁰

Con pertinencia a la delimitación del mar territorial, con base en lo preceptuado por el artículo 15 de la Convención en cuanto a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente,³¹ el tribunal reiteró su interpretación sostenida en casos anteriores

exclusivas y plataformas continentales en el área controvertida. Aunque Nicaragua no era parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el momento en que presentó la demanda en la presente causa, las partes están de acuerdo en que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar está en vigor entre ellas, y que sus artículos pertinentes son aplicables entre ellas en la presente controversia.

³⁰ Dicho de otra manera, el tribunal subraya que si bien las partes discrepan en cuanto a la anchura adecuada de los mares territoriales de las islas en litigio, según el numeral 3 de la III Convemar, el mar territorial de un Estado no puede extenderse más allá de doce millas marinas, lo que infiere que estando situadas todas ellas a menos de veinticuatro millas entre una y otra, pero a más de veinticuatro millas de la tierra firme situada al oeste, la frontera marítima única podría también incluir a segmentos que delimitaran zonas superpuestas de los mares territoriales de las islas situadas frente a frente, así como segmentos que delimitaran la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas en torno a ellas.

³¹ Para la delimitación de los mares territoriales, el artículo 15 de la Tercera Convemar, que es obligatoria para ambos Estados, dispone: “Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma”.

conforme a la cual lo más práctico es, provisionalmente, trazar la *línea de la equidistancia* y luego considerar dónde esa línea debe modificarse en función de la existencia de *circunstancias especiales*. Técnicamente esto se traduce en que conforme a la jurisprudencia de la Corte hay razones por las que el método de la equidistancia es generalmente utilizado en la práctica de la delimitación marítima, o sea, que posee un cierto valor intrínseco dado su carácter científico y la relativa facilidad de su aplicación. Empero, dicha metodología no tiene en automático prioridad sobre otros métodos de delimitación, y en circunstancias particulares puede haber factores que hagan inadecuado su empleo.³²

La Corte tomó en cuenta que el cabo Gracias a Dios, donde termina la frontera terrestre Nicaragua-Honduras, es una proyección territorial convexa, lo que genera a cada lado, hacia el norte y hacia el sudoeste, una línea costera cóncava. En razón de esta configuración, consideró que el par de puntos de base a ser identificados a cada lado de la ribera del río Coco en el cabo Gracias a Dios tienen particular importancia, al construir una línea de equidistancia; en particular, cuando ésta se aleja de la costa. Dada la proximidad entre estos puntos de base, cualquier variación o error al situarlos se manifestaría en modo desproporcionado en una línea de equidistancia. El tribunal subrayó además que las partes habían estado de acuerdo en que los sedimentos acarreados por el río hacia el mar tornaban cambiante la morfología, por lo que una línea de equidistancia podría ser arbitraria en un futuro próximo. Tan es así, que esta dificultad para determinar los puntos se enmarcaba en las diferencias que aún existían entre las partes en la interpretación del laudo arbitral del rey de España de 1906 con relación a la soberanía sobre los islotes que se forman en la desembocadura del río y la determinación del punto extremo de la frontera común sobre el Atlántico.³³

En esta línea de argumentación, el tribunal adujo que no tenía posibilidad de identificar puntos de base adecuados para trazar la línea de equidistancia, por lo que entendió que se hallaba ante circunstancias especiales que no le permitían aplicar ese método, aun cuando su aplicación siguiera siendo la regla general. En ese contexto, la bisectriz del ángulo creado por

³² CIJ, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, fondo, fallo, 16 de marzo de 2001, p. 94, para. 176.

³³ Cabe señalar que la dificultad para identificar puntos de base fiables se agrava por las diferencias que subsisten aún entre las partes en cuanto a la interpretación y la aplicación del laudo arbitral del rey de España de 1906, con respecto a la soberanía sobre los islotes formados cerca de la desembocadura del río Coco y el establecimiento de “[e]l punto extremo de la frontera común en la costa del Atlántico” (CIJ, *Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua)*, fallo, 18 de noviembre de 1960, p. 202.

líneas que siguen la dirección general de las costas de uno y otro Estado podría ser un método sustitutivo cuando —como en el presente diferendo— el de la equidistancia no es apropiado en razón de que los puntos de base son inestables.³⁴ Acto seguido, habiendo llegado a la conclusión de que no es viable la aplicación de una línea de equidistancia desde la tierra firme, el tribunal decidió recurrir a otros métodos alternativos presentados por las partes, como lo es la construcción de una *línea bisectriz*.

En ese sentido, recordó su jurisprudencia, conforme a la cual este método es un criterio considerado equitativo a la par que simple cuando debido a circunstancias especiales el objetivo es una equitativa división de áreas en las que las proyecciones marítimas de las costas de los Estados convergen y se superponen. El método de delimitación, si se desea ser consistente con la situación geográfica, debe buscar la solución, en primer lugar, por referencia a las costas relevantes de los Estados. El método de la equidistancia aproxima la relación entre dos puntos de las costas relevantes tomando en cuenta la relación entre dos puntos de base determinados. El método de la *bisectriz*,³⁵ si bien también tiende a aproximar la relación entre las costas que son relevantes, toma en cuenta para ello la macrogeografía de la línea costera, representada por una línea trazada entre dos puntos sobre la costa. El uso de una bisectriz, a juicio del tribunal, ha demostrado su viabilidad como método alternativo en determinadas circunstancias, en que la equidistancia no resulta posible o adecuada.

En el diferendo Nicaragua c. Honduras que nos ocupa, en el que ninguno de los puntos de base podía ser determinado por la Corte, ya que son inestables de modo inherente, ésta dedujo que se justificaba la aplicación del método de la bisectriz en razón de la configuración de las costas y las características geomorfológicas del área donde se encuentra el punto final de la frontera terrestre. En ese sentido, consideró que lo más conveniente era usar el punto fijado por la Comisión Mixta en 1962 en el cabo Gracias a Dios como el

³⁴ El propio artículo 15 convencional prevé una excepción al trazado de una línea media, a saber: “cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario...”. Recuérdese que este numeral fue adoptado sin debate en cuanto al método de delimitación del mar territorial, es relativamente idéntico al texto del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, que preveía que una configuración especial de la costa pudiera requerir un método de delimitación diferente. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (ACDI)*, 1952, vol. II, p. 38, comentario, párr. 4.

³⁵ Se entiende por *bisectriz*, la línea que resulta del ángulo formado por la aproximación de las líneas, o bien la línea formada bisecando el ángulo creado por las aproximaciones lineales de las costas, que ha demostrado ser, en efecto, un método sustitutivo viable en determinadas circunstancias en las que la equidistancia no es posible ni conveniente.

punto en que se encuentran los frentes costeros de las partes. La Corte añadió que las coordenadas de los puntos de base de los frentes costeros elegidos no necesitan ser especificados con exactitud en el presente caso, ya que una de las ventajas del método de la bisectriz es que la menor desviación de la posición exacta de los puntos finales que no se encuentran a una distancia razonable del punto compartido podrá tener únicamente una relativa influencia en el curso de la línea costera.³⁶ Por otra parte, recordó que con objeto de llegar a una solución equitativa, si las circunstancias lo requirieran, podría hacer ajustes a la línea tal como lo disponen los artículos 74, párr. 1 y 83, párr. 1 de la Tercera Convemar, al regular, respectivamente, la delimitación de la zona económica exclusiva y la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En ese sentido, la Corte consideró que un frente costero hacia Punta Patuca en Honduras y hacia Wouhnta en Nicaragua es el adecuado para trazar la línea de la bisectriz.³⁷

Con relación a la delimitación alrededor de las islas, el tribunal señaló que al atribuirles un mar territorial de doce millas náuticas se superpondrían el mar territorial de Honduras —en razón de su soberanía sobre las cuatro islas en pugna— con el mar territorial de Nicaragua dada su soberanía sobre la isla Edinburgh Cay, pero que en este caso no presentaría problemas el trazado de una línea media; esto es, de una línea cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base.³⁸

³⁶ Igual que la equidistancia, el método de la *bisectriz* es una perspectiva geométrica que puede ser útil en tratándose de dar efecto jurídico al “criterio que desde hace mucho se considera tan equitativo como simple, a saber, el criterio que procure en principio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, una división por partes iguales de las zonas de convergencia y de superposición de las proyecciones marítimas de las costas de los Estados” (CIJ, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, fallo, 12 de octubre de 1984, p. 327, para. 195). Es importante anotar que el fallo de la CIJ de 2007 enfatiza en que, para “ser fiel a la situación geográfica real” (CIJ, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, fallo, 3 de junio de 1985, p. 45, para. 57), el método de delimitación debería buscar una solución haciendo referencia, en primer lugar, a las “costas pertinentes” de los Estados ((*Qatar v. Bahrain*), cit., p. 94, para. 178; véase también CIJ, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, reconvención, fallo, 10 de octubre de 2002, p. 442, para. 90).

³⁷ Hace hincapié el tribunal, en que el frente que se extiende desde Punta Patuca hasta Wouhnta evitaría que la línea atravesase el territorio de Honduras, y paralelamente “determinaría una fachada costera de longitud suficiente para tener adecuadamente en cuenta la configuración costera en la zona controvertida. Así pues, un frente costero de Honduras que llegue hasta Punta Patuca y un frente costero de Nicaragua que llegue hasta wouhnta son a juicio de la Corte las costas pertinentes a los efectos de trazar la bisectriz. La línea bisectriz resultante tiene un azimut 70°14'41.25”.

³⁸ Invocando el artículo 3 de la Tercera Convemar, la CIJ subrayó que Honduras tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta el límite de doce millas marinas

Por último, la Corte analizó la consideración del punto de inicio y del punto final de la delimitación marítima. En ese sentido, y tomando en consideración las propuestas de las partes, entendió apropiado fijar el punto inicial tres millas hacia el mar ($15^{\circ} 00'52''$ latitud norte y $83^{\circ} 05'58''$ longitud oeste) del punto ya identificado por la Comisión Mixta en 1962. El tribunal agregó que las partes debían acordar una línea que conecte el fin del límite territorial tal como fue fijado por el laudo de 1906 y el punto de partida de la delimitación marítima establecida en esta sentencia. Por lo que atañe al punto final de esa delimitación, como las partes no lo habían precisado, entendió que el límite debía extenderse más allá del meridiano de 82° , sin afectar derechos de terceros Estados. También especificó que en ningún caso cabría interpretar que la línea en cuestión se extiende más allá de las doscientos millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, puesto que cualquier reclamo de derechos sobre la plataforma continental más allá de las doscientos millas debe hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 convencional del mar y ser revisado por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Por todo ello, la Corte estableció que la línea de delimitación comienza a las tres millas marinas del punto identificado por la Comisión Mixta en 1962, continuando a lo largo de la bisectriz hasta que toca el límite exterior de las doce millas marinas del mar territorial de Bobel Cay, rodea este mar territorial hacia el sur hasta que alcanza la línea media entre el mar territorial de esta isla y de las islas Port Royal Cay, y South Cay, de soberanía de Honduras, y el mar territorial de Edinburgh Cay, de soberanía de Nicaragua. La línea, luego de demarcar el arco del límite exterior de las doce millas marinas del mar territorial de South Cay, se dirige hacia el norte hasta conectar nuevamente con la bisectriz, por la que continúa hasta donde derechos de terceros Estados podrían verse afectados.³⁹

tanto para su tierra firme como para las islas que están bajo su soberanía, esto es, que el país reivindica para las cuatro islas en cuestión un mar territorial de doce millas marinas. Además, determinó que con sujeción a la eventual superposición entre el mar territorial circundante a las islas hondureñas y nicaragüenses situadas en la vecindad, se otorgará a las primeras un mar territorial de doce millas marinas. En tal virtud, es evidente que en los mares territoriales otorgados a todas las islas habrá una superposición en los mares territoriales de Nicaragua y Honduras en esta zona, tanto al sur como al norte del paralelo 15, amén de que el trazado de una línea de equidistancia provisional para esta delimitación del mar territorial entre las islas situadas frente a frente no plantea los problemas que surgirían respecto de una línea de equidistancia desde la tierra firme.

³⁹ La Corte considera determinados intereses de terceros Estados que resultan de algunos tratados bilaterales entre países de la región y que podrían ser pertinentes para los límites

Consecuentemente, el tribunal dictaminó que Honduras tiene soberanía sobre las islas en disputa, y fijó la delimitación por una línea de los espacios marítimos en el mar Caribe, estableciendo que las partes debían negociar el curso del límite en el área ubicada entre el punto final de la frontera terrestre, tal como fue establecido en el laudo arbitral de 1906, y el punto de partida de ese límite marítimo, localizado en las coordenadas de la posición de 15° 00' 52" latitud norte y 83° 05' 58" longitud oeste.

X. OPINIONES SEPARADAS Y DECLARACIONES DE LOS MAGISTRADOS RANJEVA, KOROMA, PARRA-ARANGUREN Y GAJA

1. *Opinión separada del magistrado Ranjeva*

En esta opinión separada anexa al fallo, el magistrado Ranjeva expone su voto en contra del tercer punto del párrafo dispositivo. Él sostiene que con respecto al segmento de la línea de la frontera que comenzando en el punto definido por las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O, que sigue el azimut 70° 14' 25" hasta su intersección en el punto A (coordenadas 15° 05' 25" N y 82° 52' 54" O) con el arco de doce millas marinas del mar territorial del Cayo Bobel, el fallo es contradictorio con el derecho y la jurisprudencia constante acerca del método de delimitación de los mares territoriales, pues, habida cuenta de la inestabilidad de las costas, el fallo abandona el método de delimitación por fases, a fin de atribuir una función directamente normativa a las circunstancias geomorfológicas de la zona. Él no acepta el enfoque adoptado, en el sentido de que tales circunstancias son consideradas por el derecho de la delimitación marítima como si tuvieran una función correctiva de los efectos rígidos de la aplicación de una línea de equidistancia provisional. Es decir, que al atribuir una función normativa a esas circunstancias, el fallo crea por primera vez una nueva categoría de circunstancias, además de las categorías convencionales de circunstancias especiales y circunstancias pertinentes, al tiempo que reabre la discusión ahora resuelta entre los defensores de la equidistancia y los de la equidad. Más aún, aduce que el método de la bisectriz hace que el objeto de la decisión judicial devenga en un ejercicio de división de un sector, y no de delimitación. Y concluye aduciendo, no sin cierta razón, que, en cuanto a la cuestión de la imposibilidad de trazar

de la frontera marítima trazada entre Nicaragua y Honduras. La Corte añade que su consideración de esos intereses es sin perjuicio de otros eventuales intereses legítimos de terceros que también podrían existir en la zona.

una línea de equidistancia provisional, los argumentos presentados parecen demasiado subjetivos, en la medida en que la noción de costas inestables era desconocida para la Tercera Convemar de 1982.

2. *Opinión separada del magistrado Koroma*

Este magistrado estuvo de acuerdo con la conclusión de la Corte respecto del método de delimitación aplicado en el diferendo, pero estimó la necesidad de resaltar determinados aspectos significativos del fallo y esclarcerlos. Por ejemplo, estima que el uso de la bisectriz para efectuar la delimitación era consistente y congruente con la jurisprudencia relativa a la delimitación marítima, en vez de apartarse de ella. Es decir, que con arreglo a ésta, el proceso de delimitación comienza con la definición del contexto geográfico de la controversia y continúa con la aplicación de las reglas pertinentes del derecho de gentes y los principios de equidad, a fin de determinar la pertinencia y el peso de las características geográficas. Así pues, la elección del método depende en muy alto grado de las circunstancias pertinentes de la zona.

Opina que, con base en ello, el tribunal consideró que la bisectriz era el método más adecuado para el proceso de delimitación en la presente causa. Señaló que dicha equidistancia no puede aplicarse universal y automáticamente como método de delimitación independientemente de la zona que ha ser delimitada y, en la presente causa, ninguna de las partes argumentó, de manera principal, que ese método debiera utilizarse para delimitar sus respectivos mares territoriales, habida cuenta de la inestabilidad de la geografía costera. Por consiguiente, la Corte, habiendo examinado detenidamente los argumentos de las partes y su fundada renuencia a hacer suya la equidistancia, decidió adoptar el método de la bisectriz como método adecuado de delimitación.⁴⁰

⁴⁰ El magistrado Koroma recordó que el uso de una línea bisectriz es un método geométrico que puede utilizarse para dar efecto jurídico al criterio que desde hace mucho se considera tan equitativo como simple, a saber que, en principio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, en una delimitación se debe tratar de hacer una división por partes iguales de las zonas de convergencia y de superposición de las proyecciones marítimas de las costas de los Estados, que si bien el método de la equidistancia expresa las relaciones entre las costas pertinentes de las dos partes comparando las relaciones finas entre las costas pertinentes de las dos partes comparando las relaciones finas entre pares aceptables de puntos de base, el método de la bisectriz, análogamente, procura expresar las relaciones costeras pertinentes sobre la base de la macrogeografía de una costa. Reconoció que siempre se debe velar por no rehacer completamente la naturaleza. Señaló que el uso del método de la bi-

El magistrado también tenía reservas sobre la decisión de atribuir a Honduras zonas de mar territorial situadas al sur del paralelo 14° 59' 8" norte. Cito el texto de su opinión: "Honduras dijo en sus exposiciones, que su mar territorial no se extendería al sur del paralelo 14° 59' 8" N y no había ninguna razón convincente para no hacer lugar a esa conclusión cuando con ello se impediría una fuente potencial de futuros conflictos y se evitaría dar un efecto desproporcionado a las pequeñas islas cuyo título se controvertía en la presente causa".

3. *Declaración del magistrado Parra-Aranguren*

En su declaración, el magistrado Parra-Aranguren trae a colación la nota del 19 de marzo de 1912, enviada por el ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua a su similar de Honduras, en la cual se planteaba el desacuerdo que debía ser decidido por el árbitro en aplicación del artículo III del Tratado bilateral de 1894, o sea: "desde el punto de la cordillera llamado Teotecacinte hasta su punto terminal en la costa atlántica y hasta el límite en el mar que marca el fin de la jurisdicción de los dos Estados", y se impugnaba por primera ocasión la validez y la obligatoriedad del laudo arbitral de 1906. Nicaragua apuntó la existencia de varios motivos de anulación de la decisión del rey de España, uno de los cuales era que "hay una evidente inconsistencia en este Laudo cuando se refiere a la sección de la línea fronteriza que debería separar la jurisdicción de los dos países en el mar territorial".⁴¹ Subraya el magistrado que en el párrafo 39 del fallo se hace referencia a la nota de Nicaragua del 19 de marzo de 1912.

Sin embargo, la Corte sólo indica que en ella se "impugnó la validez y la obligatoriedad del laudo arbitral", sin mencionar las declaraciones citadas *supra*, aun cuando ellas demuestran la opinión de Nicaragua de que el laudo arbitral de 1906 había establecido "la línea fronteriza que debería separar la jurisdicción de los dos países en el mar territorial". También concuerda con el reconocimiento hecho en la nota de Nicaragua de 1912, de que el laudo arbitral de 1906 había determinado la soberanía sobre los territorios continentales e insulares controvertidos, así como las aguas territoriales con-

sectriz tiene varios precedentes, y, al aplicar dicho enfoque en el diferendo que nos ocupa, el tribunal, lejos de apartarse de su jurisprudencia asentada, la ha reafirmado y aplicado y le ha dado efecto.

⁴¹ La opinión del magistrado cita como referencia (*Honduras v. Nicaragua*), alegatos, 5 de mayo de 1959, p. 294; disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/39/9174.pdf> (traducción de la Secretaría).

tinenciales e insulares pertenecientes a Honduras y Nicaragua. Empero, no comparte el alegato nicaragüense de que la decisión del rey de España era nula a causa de sus “omisiones, contradicciones y obscuridades”. Nicaragua presentó tal alegato ante el tribunal, pero éste no le dio cabida en su fallo del 18 de noviembre de 1960, que es cosa juzgada.⁴² A la luz de tales argumentos, el magistrado votó a favor del apartado 1) del párrafo 321 del fallo, y en contra de los apartados 2), 3) y 4) de dicho párrafo.

4. *Declaración del magistrado ad hoc Gaja*

El magistrado *ad hoc* Gaja declaró que si bien coincidía con el resto de la parte dispositiva del fallo y con la mayoría de las razones expresadas, no compartía el criterio de que deberían atribuirse a Honduras, como parte de su mar territorial, zonas marítimas situadas al sur del paralelo 14° 59' 8" N. A su entender, con arreglo al artículo 3 de la III Convemar, todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda doce millas marinas, y Honduras consideró constantemente, en los alegatos y en sus conclusiones finales, que el mar territorial correspondiente a los cayos del grupo de la Media Luna no se extendía en dirección al sur más allá del paralelo 14° 59' 8" N.

XI. OPINIÓN DISIDENTE DEL MAGISTRADO *AD HOC* TORRES BERNÁRDEZ

El trabajo presentado por el magistrado *ad hoc* Torrez Bernárdez constituye, según mi apreciación, una de las opiniones disidentes mejor construidas, más sólidas y argumentadas que se han producido en la historia de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia en todos los casos que le han presentado los Estados de América Latina, y sobre los que ha ejercido competencia contenciosa. La opinión tiene dos ejes fundamentales, uno relativo a la controversia territorial y el otro, que aborda la delimitación de las zonas marítimas (frontera marítima única), arribando a una conclusión final, que constituyen en su conjunto una pieza judicial excepcional, que llega a superar en algunos de sus apartados el contenido técnico y jurídico del fallo. Empero, por razones de tiempo y espacio, no me es posible ahora dar cuenta detallada de su bagaje, que discurre a lo largo de más de veinte páginas ordenadas en 84 párrafos, y que cierra, junto con la declaración del otro magistrado *ad hoc*

⁴² Cita el magistrado (*Honduras v. Nicaragua*), fallo, *cit.*, pp. 205-217.

Gaja, la sentencia final de la Corte, por lo que sólo recordaré los puntos finos de su esencia en una apretada síntesis.

Así, según se explica en la introducción a la opinión, el magistrado Torres Bernárdez votó a favor de la decisión contenida en el fallo, según la cual la soberanía sobre el Cayo Bobel, el Cayo Savanna, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur corresponde a la República de Honduras (apartado 1 del párrafo dispositivo), pues es de su apreciación que dichas islas, todas ellas situadas al norte del paralelo 15, pertenecen a Honduras, por tres razones: *a*) Honduras posee un título jurídico respecto de las islas en virtud de la situación del *uti possidetis juris* de 1821, que se aplica entre las partes; *b*) las *efectividades* poscoloniales ejercidas por Honduras a título de soberanía sobre las islas y en el mar territorial circundante y la ausencia de *efectividades* de Nicaragua, y contra la aquiescencia de este país a la soberanía de Honduras sobre las islas hasta la tardía afirmación de una reivindicación en la memoria presentada por la demandante en el procedimiento de marras el 21 de marzo de 2001.

De esta suerte, en opinión del magistrado Torres Bernárdez, la soberanía de Honduras sobre las islas tiene una base jurídica triple, que comprende las *efectividades* poscoloniales. Sin embargo, se dice que en el razonamiento enunciado en el fallo, la soberanía de Honduras sobre las islas se basa únicamente en tales *efectividades*, pues se considera que las pruebas son insuficientes para permitir verificar cuál de las dos partes heredó el título español sobre las islas por operación del principio del *uti possidetis juris*, y que no hay pruebas de una eventual aquiescencia de Nicaragua a la soberanía de Honduras sobre las islas. De todo esto, se infiere que el examen que se hace en esta opinión acerca de la “controversia territorial” expresa una opinión separada, más que disidente; no obstante, según el tribunal, se trata más bien de una opinión disidente, porque aborda la “delimitación marítima” efectuada en el fallo, y sobre la cual, junto con las decisiones y la fundamentación de la mayoría, el magistrado no está por entero de acuerdo, salvo sobre un punto, lo cual explica su voto en contra de los apartados 2) y 3) del párrafo dispositivo.

El punto en comento, cuya importancia reconoce el magistrado Torres Bernárdez, apunta a la delimitación del mar territorial circundante a esas islas; él considera que dicha delimitación está de plena conformidad con la III Convemar de 1982, en vigor entre ambos Estados litigantes. En tal virtud, puede apreciarse que su voto en contra del apartado 3) del párrafo dispositivo contiene una reserva, toda vez que —según la Corte— si hubiera habido una votación separada sobre el segmento trazado de la frontera

marítima única en torno a las islas, el magistrado que nos ocupa habría votado a favor sobre dicho rubro.

Para mejor apreciación de lo antes expuesto, la conclusión del magistrado gira en torno a tres puntos concretos:

Primero, él votó en contra de los apartados 2) y 3) de la cláusula dispositiva del fallo porque estima que la línea de delimitación marítima única contenida en el fallo no se ajusta totalmente a las prescripciones aplicables de la Convención de Montego Bay, salvo en lo que toca al segmento que rodea a las islas (segundo segmento de la línea).

Segundo, en cuanto al primer segmento, que comienza por delimitar por distancia específica los mares territoriales continentales de las partes, parece lógico que no se ha aplicado la regla general de equidistancia contenida en el numeral 15 de la Tercera Convemar, que ha sido prácticamente ignorada por primera vez en la jurisprudencia del tribunal en relación con el mar territorial, y desde el comienzo de la actividad de delimitación, a favor de una bisectriz que no es capaz de asegurar el principio de no intrusión (*non encroachment*) con respecto a las costas continentales de Honduras. En el fallo, el método de la bisectriz elegido se justifica fundándose en que, según se asienta, la configuración de las costas continentales en cuestión y la inestabilidad de la desembocadura del río Coco constituyen “circunstancias especiales” en el sentido del segundo párrafo del citado numeral 15. En consecuencia, el magistrado Torres Bernárdez simplemente no acepta esa justificación, pues aduce con razón que, constátase, la reparación de las situaciones de esa naturaleza con arreglo al maraco convencional de Montego Bay no es el método de la bisectriz, sino el de las líneas de base rectas (párr. 2 del artículo 7, y artículo 9 convencionales).⁴³

Tercero, respecto al tercer segmento, que delimita sólo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, el magistrado sostiene que la bisectriz utilizada en la sentencia es, análogamente, insuficiente para arribar a una solución equitativa. En primer término, la construcción de la bisectriz requiere considerar una costa de Honduras (desde el Cabo Falso hasta Punta Patuca), que no es directamente contigua a la zona de delimitación. En segundo término, y más importante, el azimuth del ángulo de la línea bisectriz usada en el fallo no se justifica por las relaciones entre las costas a las que se refiere directamente la delimitación ni por las circunstancias histó-

⁴³ Tomando en cuenta todo esto, y debido a que el fallo rechazó los títulos históricos (*uti possidetis juris*) invocados por Honduras, el magistrado Torres Bernárdez no considera en modo alguno que sea “necesario” delimitar el mar territorial por un método distinto del de la línea media (método de la equidistancia) previsto en el artículo 15 de la Convención de 1982.

ricas de la controversia.⁴⁴ Finalmente, el hecho de que la línea que delimita el tercer segmento se extienda más allá del meridiano 82, plantea asuntos jurisdiccionales referentes al tratado de 1986 celebrado entre Honduras y Colombia, y en lo que concierne a los derechos e intereses jurídicos de Colombia en las zonas marítimas situadas al sur y al este de la delimitación llevada a cabo por ese instrumento jurídico.

XII. CONSIDERACIÓN FINAL

En el presente capítulo se destacó que, por un lado, en la actualidad dieciocho países de América Latina enfrentan diferendos limítrofes en los espacios territorial y marítimo, destacando las disputas por acceso y disposición de litorales y recursos del mar, en su mayoría (15) presentados a la Corte Internacional de Justicia, y que, por el otro, la relevancia de su problematización atiende a su dimensión histórica y geopolítica, pues en más de dieciocho millones de kilómetros cuadrados, que comprenden la superficie de Centroamérica y Sudamérica, muchos Estados protagonizan entre ellos conflictos limítrofes, que datan algunos de ellos de dos siglos atrás, como el caso de Chile y Bolivia, que iniciaron su disputa en 1879, cuando esta última perdió una salida al mar en la guerra del Pacífico; amén de otros, como Nicaragua, que encabezan más de un diferendo bajo supuestas pretensiones de sus gobiernos por expandir sus límites territoriales hacia sus vecinos inmediatos, y que se ha visto involucrada en este abanico de desavenencias territoriales, u otros más, como Costa Rica, Jamaica, El Salvador y Panamá. Así, la primera conclusión a la que se arriba es que en todos los diferendos y controversias, sin excepción, y en su larga permanencia en el tiempo, la constante que subyace es la deficiente delimitación del territorio tanto terrestre como marítimo, e insular, por añadidura.

En este contexto conflictual latinoamericano, se analizó la naturaleza de la disputa territorial y marítima de Nicaragua c. Honduras en el mar Caribe desde una postura objetiva e imparcial, se investigó crítica y holís-

⁴⁴ El magistrado lo explica así: “Si el azimut del ángulo de una línea bisectriz favorece a una de las partes por una diferencia de 8 grados en comparación con el azimut del ángulo de la línea provisional de equidistancia trazada desde puntos de base situados al norte y al sur del río Coco, el resultado no es equitativo, pues en la presente causa el fallo no invoca «circunstancias pertinentes» que justifiquen un ajuste de la línea provisional de equidistancia de tal envergadura. Ello es particularmente cierto si se tiene presente que las circunstancias de las costas y la desembocadura del río mencionadas anteriormente son comunes a los frentes costeros de ambos Estados”.

ticamente el contenido del fallo de la CIJ emitido el 8 de octubre de 2007, observando estrictamente su orden de exposición, valorando los antecedentes históricos, las negociaciones bilaterales de delimitación, la aplicación de los elementos estratégicos del derecho convencional del mar, al igual que los escenarios de conflicto entre los contendientes y con los países fronterizos y los terceros Estados involucrados.

Se tomó como punto de partida el fallo del tribunal del 8 de octubre de 2007, sobre la demanda interpuesta por la República de Nicaragua contra la República de Honduras con respecto a la soberanía sobre las islas Cayo Bobel, Cayo Savanna, Cayo Port Royal y Cayo Sur en el mar Caribe y a la delimitación de los espacios marítimos —mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental— en dicho mar; se subrayó que ambas partes estuvieron de acuerdo en que la delimitación marítima se efectuara por una línea a todo efecto, aplicando las normas pertinentes de la Tercera Convemar, así como en que a las islas en cuestión y a la isla Edinburgh Cay, también situada en el mar Caribe y bajo soberanía de Nicaragua, se les atribuyera un mar territorial de hasta doce millas, considerando que no habían tenido el carácter de *terra nullius*. La sentencia sólo observó unanimidad en el punto 1), que señala que Honduras tiene soberanía sobre las cuatro islas en controversia, mientras que en los demás puntos hubo votos en contra, opiniones separadas, declaraciones y una opinión disidente.

En un dispositivo nodal del fallo, la Corte estableció por un lado que dadas las circunstancias especiales del caso, y a pesar de la importancia histórica y continuada del principio *uti possidetis juris*, básicamente en la descolonización de América Latina, no es aplicable en la causa a las islas en disputa, situadas a gran distancia mar adentro y lejanas a los litorales de los Estados en pugna, y por tanto no resuelve el asunto de la soberanía sobre ellas, y, por el otro, concluyó que, con base en todas las pruebas relacionadas con las pretensiones de las partes en cuanto a la soberanía sobre las cuatro islas, incluida la cuestión del valor probatorio de los mapas y la cuestión del reconocimiento de terceros Estados, Honduras tiene soberanía sobre las susodichas islas con fundamento en las *efectividades* poscoloniales.

Además, fijó la delimitación por una línea de los espacios marítimos en el mar Caribe, estableciendo que las partes debían negociar el curso del límite en el área ubicada entre el punto final de la frontera terrestre tal como fue establecido en el laudo arbitral de 1906 y el punto de partida de ese límite marítimo, localizado en las coordenadas de la posición de 15° 00' 52" latitud norte y 83° 05' 58" longitud oeste. He aquí un típico asunto que queda pendiente de resolver por acuerdo posterior entre las partes.

El fallo no estuvo exento de mostrar desacuerdos al interior del tribunal, de ahí las opiniones separadas, la declaración y la opinión disidente a que hubo lugar. Por ejemplo, parece destacable la postura del magistrado Ranjeva, en el sentido de que el fallo instaura por primera vez una nueva categoría de circunstancias, además de las categorías convencionales de circunstancias especiales y circunstancias pertinentes, al tiempo que reabre la discusión ahora resuelta entre los defensores de la equidistancia y los de la equidad, y, más aun, sostiene con razón jurídica que el método de la bisectriz hace que el objeto de la decisión judicial devenga en un ejercicio de división de un sector, y no de delimitación (como fue demandado).

Situado en la misma frecuencia, el magistrado Koroma criticó que el tribunal hubiera considerado que la bisectriz es el método más adecuado para el proceso de delimitación, mostrando su renuencia a recurrir a la equidistancia como método conveniente de delimitación sin la suficiente fundamentación jurídica, y más aún, sin atender a la jurisprudencia y a los precedentes judiciales sustantivos.

Por su parte, en la declaración que presentó, el magistrado Parra-Aranguren destacó que el fallo no adopta con fidelidad la nota del 19 de marzo de 1912 enviada por el ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua a su similar de Honduras, en la cual se planteaba el desacuerdo que debía ser decidido por el árbitro en aplicación del artículo III del Tratado bilateral de 1894, y se impugnaba por primera ocasión la validez y la obligatoriedad del laudo arbitral de 1906, y que es tomado finalmente como válido por el fallo.

Por último, en este estudio se puso énfasis en la opinión disidente del magistrado *ad hoc* Torres Bernárdez, no sólo por constituir una excelente pieza judicial, que llega a superar incluso la manufactura y el contenido del fallo, en partes que parecen ser determinantes para la solución del diferendo Nicaragua c. Honduras, sino porque se coincide en la esencia de sus tres principales ejes de argumentación, a saber: 1) que la línea de delimitación marítima única contenida en el fallo no se ajustó totalmente a las prescripciones aplicables de la Convención de Montego Bay, salvo en lo que toca al segmento que rodea a las islas; 2) que en la delimitación de los mares territoriales continentales de las partes no se aplicó la regla general de equidistancia del artículo 15 de la Convemar, pasando por alto por primera ocasión la propia jurisprudencia del tribunal en relación con el mar territorial, y desde el comienzo de la actividad de delimitación, a favor de una bisectriz que no asegura el principio de no intrusión (*non encroachment*) con respecto a las costas continentales de Honduras, y 3) que respecto a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la bisectriz utilizada en la

sentencia no coadyuva a una solución genuinamente equitativa, amén de que plantea problemas jurisdiccionales en cuanto al tratado de 1986 entre Honduras y Colombia en lo relativo a los derechos e intereses jurídicos de Colombia en las zonas marítimas situadas al sur y al este de la delimitación que aquí se estableció, previamente al fallo de la CIJ de 2007.

XIII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (ACDI), 1952, vol. II.

CADENA AFANADOR, Walter René y DEVIA GARZÓN, Camilo Andrés, “Conflictos de delimitación marítima y la Convemar. Una mirada desde Colombia”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Bogotá, vol. XV, núm. 30, julio-diciembre, 2012.

PARODI, Carlos A., *The Politics of South American Boundaries*, Santiago, McGraw-Hill, 2002.

Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia), fallo, *I.C.J. Reports*, 1985.

RAMOS ACEVEDO, Jairo, “El «Luti possidetis»: un principio americano y no europeo”, *Misión Jurídica*, Brasil, Universidad de Minas de Gerais, 2013.

SÁNCHEZ, Diana Isabella, “Estas son las disputas territoriales que dividen a América Latina”, *El País*, Madrid, 5 de octubre de 2013.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “El problema de los Estados mediterráneos o sin litoral en el derecho internacional marítimo. Un estudio de caso: el diferendo Bolivia-Perú-Chile”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007.